

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez con el fin de proferir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución al interior del presente asunto.

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Demandado: **GINA PIEDAD IBÁÑEZ OVIEDO**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00122-00
Interlocutorio No. 375

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 16 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **GINA PIEDAD IBÁÑEZ OVIEDO (C.C. 40.768.364)**, y en favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero e intereses:*

1. *Por la suma de COP \$ 11'270.234 por concepto del capital insoluto del pagaré número 5470641026106881.*
2. *Por los intereses de mora de este capital, causados desde el 21 de julio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
3. *Por la suma de \$ 1'443.804 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 5470641026106881.*
4. *Por la suma de COP \$ 111'290.938,51 por concepto del capital insoluto del pagaré número **568119290122.***
5. *Por los intereses de mora de este capital, causados desde el 21 de julio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
6. *Por la suma de \$ 12'135.642,06 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. **568119290122.**”*

2.2. La demandada se notificó el contenido del mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Copia de dicha providencia fue remitida el día 9 de agosto de 2021 y recibida en la misma data. La notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días siguientes (10 y 11 de agosto) a la constancia de recibido (Corte Constitucional, sentencia C- 420 de 2020), es decir al finalizar el día 11 de agosto de 2021.

Durante el término de traslado, aquel no formuló medios de defensa ni efectuó el pago de la obligación adeudada.

Por ello, en auto del 30 de agosto de 2021 el Despacho dispuso tener notificada “...de manera personal a la señora **Gina Piedad Ibáñez Oviedo** del contenido del mandamiento de pago proferido dentro del trámite descrito en la referencia, conforme a las diligencias surtidas a través del Centro de Servicios Judiciales y que se mencionan en la aludida constancia.

Asimismo, se tiene por no contestada la demanda por parte de la convocada”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”¹.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “*emerja de los documentos en forma expresa*”, descartando que el observador o intérprete “*pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas*”².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “*no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”³. Es decir, “*...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que los pagarés aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Respecto del pagaré No. 568119290122 se constata el endoso en propiedad realizado por Citibank S.A. en favor de Scotiabank Colpatria S.A., actual tenedor de estos y quien ejercita la acción cambiaria directa (C.Co., arts. 781 y 782).

Del mismo modo, de las cambiarias referidas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores y avalistas allí consignados.

3.2. Una vez se notificó el mandamiento de pago a la demandada, esta no formuló excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si “*no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

² *Ibidem.*

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **GINA PIEDAD IBÁÑEZ OVIEDO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado No.
137 del 22/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA